

na, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

ML. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3432.

NUMERO 61.

Vista la instancia que por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Poder Ejecutivo el Honorable Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, encaminada a obtener la debida autorización para poder ejecutar la Ordenanza que dictara en fecha 27 de Abril de 1923, por la cual se establece un impuesto especial municipal denominado ALUMBRADO DE LA RIA OZAMA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Provisional de la República Dominicana y visto el inciso 26, Art. 32 de la vigente Ley sobre Organización Comunal,

R E S U E L V E :

Artículo único:— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo que, copiada a la letra dice así:

“EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

CONSIDERANDO: Que con el establecimiento de una Planta Eléctrica moderna en esta ciudad, una parte del alumbrado público se destina a la iluminación de la entrada y muelle de la ría “Ozama”; y que es justo que los que reciben los beneficios de un

progreso o la utilidad de un servicio público contribuyan a los gastos de su sostenimiento;

Por tanto, en virtud de sus facultades, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se crea un impuesto especial municipal que se denominará ALUMBRADŌ DE LA RÍA “OZAMA”, el cual se cobrará como a continuación se establece.

Art. 2.— Todo buque mercante que procedente del extranjero llegue al puerto de Santo Domingo o entre a la ría “Ozama” aún cuando antes de llegar a este puerto haga escala en otro u otros puertos de la República, pagará por derechos de alumbrado de la Ría “Ozama” en cada viaje CINCO CENTAVOS, moneda corriente de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en moneda nacional al cambio oficial, por cada tonelada de registro. El Síndico Municipal podrá exceptuar del pago de este impuesto a los buques excursionistas que lleguen con el propósito especial de traer visitantes excursionistas.

Art. 3.— La liquidación y cobro de este impuesto queda a cargo de la Aduana del puerto de Santo Domingo y su producido se depositará mensualmente en la Tesorería Municipal para ser destinado preferentemente al pago de los gastos del servicio de alumbrado público de esta ciudad.

Cuando a los cinco días de causado el impuesto no hubiere sido pagado, la liquidación correspondiente será dirigida al Síndico del Ayuntamiento, a fin de que por las vías judiciales sea perseguido y obtenido el ingreso de los valores adeudados y los intereses producidos por el retardo.

Art. 4.— La supervigilancia para la debida aplicación, cobro y pago de este impuesto queda a cargo del Síndico Municipal, quien estará facultado para dictar, y, con la aprobación de este Ayuntamiento, poner en ejecución los Reglamentos que, no estando en conflicto con las leyes, y ordenanzas en vigor fueren necesarias para los fines de ésta.

Art. 5.— La presente Ordenanza será sometida al Gobierno Provisional de la República, para los fines de su aprobación.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los veinte y siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y tres.

El Presidente:

“Fdo.— M. de J. Gómez.”

El Secretario:

“Fdo.— M. A. de Marchena.”

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y tres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada :

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3432.

NUMERO 62.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se prohíbe a toda persona portar en cualquiera forma cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchichos, estoques, verjuguillos, dagas, machetes, sables, espadas, o cualquiera otra clase de instrumento afilado o con punta cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.

Art. 2.— Se exceptúan de esta prohibición, en cuanto al porte de machetes, sables o espadas :

- (a) Las autoridades policiales, inclusive las rurales ;
- (b) Los guarda-campestres dentro de la finca confiada a su vigilancia y defensa ;
- (c) Los ayudantes de las autoridades policiales, inclusive las rurales, mientras estén desempeñando el servicio que éstas les hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó este servicio.

Art. 3.— Se exceptúan respecto a cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchichos o machetes las personas que en razón de su